

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Insolvencia de persona natural comerciante.

Solicitante: Maribeth Cristina Tovar Vides.

Rad. 080013153015 – 2021– 00278- 00

La señora Maribeth Cristina Tovar Vides, instaura demanda Insolvencia de persona natural comerciante en contra de sus acreedores.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, atendiendo a que no se aportaron los documentos que acrediten además de los supuestos de cesión de pago o incapacidad de pago inminente por más de 90 días (ley 116 de 2006, art. 9°)

No se indica la dirección electrónica de la solicitante, en virtud de lo preceptuado Art. 82 C.G. del. P., numeral 10.

No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 13 de la ley 116 de 2006, tal y como se discrimina a continuación:

- No se aportaron los cinco estados financieros básicos correspondientes a los 3 últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por el contador público o revisor fiscal, según sea el caso.
- No se allegaron los cinco estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal.
- Un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal.
- Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales sea solicitado el proceso, cuando sea el caso.
- Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el título XL del libro cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones anotadas en la parte considerativa del proveído.
2. Concédasele al actor el término de diez (10) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d694cf5a2a8f1e0a08461a22e580b
41269c349d09bb93f10787c345eea
9fc7a**

Documento generado en 02/11/2021
03:06:58 PM

**Valide este documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>